



NUR <11001-60-00-000-2020-00117-00
Ubicación 50324 – 9
Condenado HERNANDO MORALES VARON
C.C # 93448182

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2020-00117-00
Ubicación 50324
Condenado HERNANDO MORALES VARON
C.C # 93448182

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicado 11001600000020200011700
No. Control de ubicación: 50324-9
Condenado: HERNANDO MORALES VARON
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión: Concede acumulación Jurídica de penas.

3

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho sobre la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al señor **HERNANDO MORALES VARON**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de octubre de 2020 y la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado de Bogotá, del 25 de septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por reparto le fue asignada a esta oficina la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el **29 de octubre de 2020**, en la que se condenó a **HERNANDO MORALES VARON**, por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, de acuerdo a la conducta **acaecida el 18 de abril de 2018**, sancionándolo a la pena principal de 140 meses de prisión y pena a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de suspensión condicional de la condena. Proceso penal radicado 11001600000020200011700 NI. 50324-9.

2.2 Se conoce además que en la actualidad este Juzgado, con radicado 11001609914420188005300 NI. 49410, tiene a su cargo la ejecución y vigilancia de otra condena impuesta en contra del sentenciado **HERNANDO MORALES VARON**, esta vez proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el **día 25 de septiembre de 2019**, en la que resultó sancionado a la pena principal de 128 meses de prisión, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por **hechos ocurridos el día 6 de marzo de 2018**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la causa concurren los presupuestos procesales para dictar decisión de fondo; pues por un lado se encuentran en el Despacho las piezas procesales para verificar la procedencia o no, de la solicitud de acumulación, y por otro lado, esta judicatura es competente para resolver la petición en cuestión, pues el sentenciado se encuentra redimiendo pena de prisión a nuestro cargo como se pudo concluir del cotejo de ambos procesos.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 consagra la figura de Acumulación Jurídica de Penas, permitiendo que se sumen jurídicamente condenas proferidas contra una misma persona en distintos procesos; la propia norma establece excepciones, no pudiéndose aplicar el instituto cuando, se haya cometido nuevo delito con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

La interpretación jurisprudencial de la norma en cuestión, indica que el instituto de la Acumulación Jurídica de Penas, sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias:

" ... 1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos — como la multa y la prisión—.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias —de primera o única instancia—, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena.

Así como la ejecutoria de la resolución de acusación otorga competencia al juez para rituar la causa, sólo la firmeza de la sentencia faculta al juez para la ejecución de la pena. Es esa la razón, entre otras, por la cual el legislador radicó en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la competencia para conocer "de

Radicado 11001600000020200011700
No. Control de ubicación: 50324-9
Condenado: HERNANDO MORALES VARON
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión: Concede acumulación Jurídica de penas.

la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona" (art. 75-3° del Código de Procedimiento Penal).

...
La acumulación jurídica de penas, como quedó visto, si bien por sus efectos se contrapone a la "acumulación aritmética", exige para su procedencia, el cumplimiento de todos los requisitos antes señalados, los cuales no pueden ser desconocidos por el solo hecho de que "las causas fueron separadas y falladas individualmente... por hechos cometidos en conexidad o concurso de hechos punibles", como lo sostiene el tribunal de instancia en una fragmentaria y errática concepción de la figura. **(Sentencia de segunda instancia, abril 24 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll).**

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma en comento.

Así las cosas, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de las penas, siguiendo para ello las previsiones de la norma invocada que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva, se partirá entonces de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en fecha 29 de octubre de 2019, **de 140 meses de prisión, la cual se incrementará en 85 meses 10 días de prisión**, que es el equivalente a las dos terceras partes de la pena de 128 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente.

LO ANTERIOR SIGNIFICA, QUE LA PENA QUE DEBE PURGAR HERNANDO MORALES VARON ES DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DIEZ (10) DÍAS, POR LOS DELITOS ANTES REFERIDOS.

La pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta.

Para la dosificación de la pena se tuvo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta y su personalidad, la cual puede resumirse de la siguiente forma; Entonces se hace claro para este Despacho que sin lugar a dudas la conducta ejecutada por el condenado representa una contribución a la problemática que vive el País por culpa del tráfico de sustancias prohibidas, representando peligro para toda la sociedad, por lo cual su conducta debe ser reprimida de manera drástica por todas las autoridades judiciales, pues como se demostró este tipo de actuaciones no afecta los derechos de una sola persona, sino de una sociedad entera, lo cual es reprochable desde todo punto de vista.

Se ordena por el CSA de estos Juzgados, comunicar a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario la Picota, remitiendo copia del presente auto. Déjense las constancias del caso y anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Como consecuencia de lo anterior por el CSA de estos Juzgados, unifíquese las diligencias NI. 49410 que vigila este Juzgado con las diligencias NI. 50324, y déjense las constancias del caso y anotaciones en el sistema de gestión judicial.

Corolario de lo anotado el Juzgado Noveno de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de la penas impuestas a HERNANDO MORALES VARON por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de octubre de 2020 y la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado de Bogotá, del 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena definitiva a purgar por parte de **HERNANDO MORALES VARON ES DE DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DIEZ (10) DÍAS, POR LOS DELITOS ANTES REFERIDOS.**

La pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal de prisión impuesta.

TERCERO.- Se ordena comunicarla a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio, a la Dirección del EPC- Picota.

Unifíquese las diligencias NI. 49410 que vigila este Juzgado con las diligencias NI. 50324, y déjense las constancias del caso y anotaciones en el sistema de gestión judicial.

CUARTO.- A través del Asistente Administrativo del Juzgado, ~~realizarse la cancelación de las ordenes de captura libradas contra de la condenado HERNANDO MORALES VARON dentro del proceso de apelación, y actualícese la pena de prisión en el sistema de gestión judicial.~~

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-02-22 HORA: 3 PM
DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN
JUEZ: *Hernando Morales*
CÉDULA: 93448182
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR
Página 2 de 2

BOGOTÁ D.C MARZO 01 DE 2022

DOCTORA

DIANA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN

JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

REF: RADICADO: 11001600000020200011700

NÚMERO INTERNO: 50324-9

CONDENADO: HERNANDO MORALES VARÓN

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

CENTRO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA.

DECISIÓN: CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

PROVIDENCIA: FEBRERO 21 DE 2022 Y RECIBIDA FEBRERO 28 DE 2022.

JOSÉ ALDEMAR MOLANO CARVAJAL, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, en mi calidad de Defensor de Confianza del Señor Hernando Morales Varón, Recurro a su Respetado Despacho, para interponer Recurso de Reposición, subsidiado con el de Apelación para que se revoque en todas y cada una de sus partes la Decisión que concede la Acumulación Jurídica de penas, para que A Contrario Sensu se conceda una Acumulación Jurídica de penas que este acorde con los Derechos que le asisten a mi prohijado, para lo cual hago algunas Reflexiones y precisiones, sobre la base de las siguientes Argumentaciones probatorias:

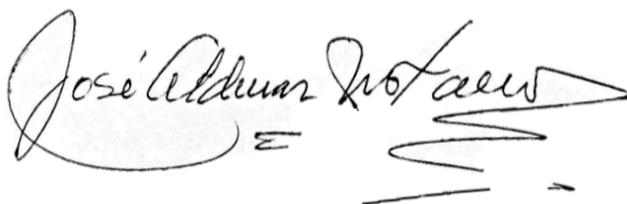
1. Me ratifico en todas y cada una de las partes de mi solicitud de Acumulación Jurídica de penas radicado en su Digno Despacho.
2. La Providencia trae a colación dos (2) Sentencias Condenatorias debidamente ejecutoriadas que hacen tránsito a Cosa Juzgada Material, una de 128 meses y la otra de 140 meses para un total de 268 meses, que la redosifican a 225 meses 10 días.
3. Se dice que no se puede hacer una sumatoria aritmetica, pero en la práctica por poco y con todo respeto a su Señoría, lo que se hace es una muy parecida suma aritmética, por cuanto la redosificacion solo rebaja 43 meses.

4. Como quiera que se cumplen los Requisitos Legales para la acumulación Jurídica de penas, a mi defendido le asiste el Derecho a que se reconsidere la decisión y se haga una nueva redosificación de la Pena, donde quede purgado una pena menor que se ajuste a la Justicia y la Equidad, a donde se haga un nuevo estudio proporcionado, para que se conceda una nueva acumulación jurídica de penas, y el Señor Hernando Morales Varón siga cumpliendo con su proceso de Resocialización y rehabilitación, máxime cuando ya ha purgado más de 4 años de prisión, para que vuelva a ser el mismo hombre de bien, trabajador y Honorable; para que vuelva al seno del hogar y continúe dando su ejemplo de excelente esposo y padre, que siempre añoran y guardan la esperanza de verlo muy pronto en el seno de su familia .

Agradezco su amable colaboración en aras de la pronta libertad de mi defendido, máxime cuando errar es propio de Humanos.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "José Aldemá Molano Carvajal". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'. Below the signature, there are some horizontal lines and a small mark that looks like a stylized 'E' or a similar symbol.

JOSÉ ALDEMÁ MOLANO CARVAJAL

CC N° 19.151.639 DE BOGOTÁ D.C

T.P N° 102.234 DEL CS DE LA J

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: AVENIDA JIMÉNEZ N° 8A 49 OFC 909,
EDIFICIO SURAMERICANA DE BOGOTÁ D.C**

E-MAIL: aldemolano2014@hotmail.com

CELULAR: 316 7849036